# Bottin & Oftin

DE LA

# PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Gobierno civil de la provincia de Zamora

#### CIRCULAR

En el día de hoy he vuelto á encargarme del mando de esta provincia, cesando en su interinidad el Secretario de este Gobierno, D. Ernesto Cebrián Pérez.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 26 de Octubre de 1914.

El Gobernador, Felipe Montoya.

#### Negociado 3.º-Circular.

El Sr. Juez de primera instancia é instrucción de Ponferrada, ha dispuesto que por ruta hasta Madrid, sea conducido á disposición del Sr. Presidente de aquella Audiencia Territorial, un paquete cerrado, sellado y precintado que contiene piezas de convincción.

En su vista, encargo á los Alcaldes de mi jurisdicción, que tan pronto lo reciban, lo cursen á ia Alcaldía inmediata sin perder momento, bajo el oportuno recibo, á fin de que llegue lo antes posible á su destino.

Zamora 26 de Octubre de 1914.

El Gobernador,

Felipe Montoya.

Relación de los señores que contribuyen á la suscripción iniciada por S. M. la Reina para socorrer á los obreros repatriados.

Pesetas

Suma anierior..... 1.647'40 El Ayuntamiento de Puebla de Sanabria. 5

Total..... 1.652'40

Zamora 21 de Octubre de 1914.

El Gobernador interino,

Ernesto Cebrián Pérez.

(«Gaceta» del 20 de Octubre de 1914).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquia, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se reunan las Cortes el día 30 del mes actual para continuar las sesiones suspendidas por Mi Real decreto de 9 de Julio último.

Dado en Palacio á diecinueve de Octubre de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(«Gaceta» del 17 de Octubre de 1914).

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconoce á los Pósitos existentes y á los que en lo sucesivo puedan crearse el derecho de formar Federaciones provinciales, con objeto de unificar é intensificar su acción en orden al ejercicio del crédito agrícula y en beneficio de los agricultores de las diversas localidades donde se hallen establecidos los Pósitos que constituyan la Federación

Art. 2.º Como medio para obtener los fines que se expresan en el artículo anterior, se movilizarán los fondos de los Pósitos que existan inactivos en las cuentas corrientes ó en depósito en las sucursales del Banco de España. Esta movilización y la transferencia de los fondos que la misma origine no implicará cambio alguno en la propiedad del capital, que seguirá perteneciendo siempre al Pósito de donde procediera

Art. 3.º Los Pósitos pertenecientes á una Sección provincial que quieran gozar de los derechos y ventajas inherentes á la Federación se dirigirán manifestando su próposito á la Jefatura de la Sección, acompañando á su instancia una nota expresiva de la situación del mismo, y con toda claridad detallarán el capital que tuvieran inactivo.

Art. 4.º Recibidas las solicitudes de federación por la Sección provincial, convocará ésta á una reunión de los representantes de los Pósitos que intenten federarse con objeto de constituir la Federación, levantándose el acta oportuna de la misma.

Esta acta de constitución contendrá:

a) La transcripción de las solicitudes mencionadas y la expresa ratificación de los Vocales asistentes.

b) Los fines que la Federación se proponga realizar estableciéndose las bases de una solidaridad entre los federados mediante el préstamo que hagan de sus capitales sobrantes é inactivos los Pósitos que los tuvieran á los que no se encuentren en iguales circunstancias, con objeto de movilizar aquéllos, poniéndolos en circulación productiva y extendiendo así los beneficios de la institución en el ejercicio del crédito agrario.

c) Cuando en la comarca ó provincia cuyos Pósitos se federen no hubiera Sindicatos agrícolas ó Cámaras agrícolas que se dedicaran á la compra de semillas seleccionadas, abonos, instrumentos y aperos de labranza, y, en general toda clase de maquinaria agrícola, podrá establecerse, como otro de los fines de la Federación, la adquisición de los mismos.

d) La autorización para admitir en la Federación los Pósitos que en lo sucesivo soliciten formar parte de la misma.

Art. 5.º En el término de diez días, á contar de la fecha de la constitución de la federación, la Sección provincial remitirá á la Delegación Regia una copia autorizada del acta de constitución, acompañada de un balance detallado del capital declarado inactivo.

Art. 6.º Las actuaciones de la Federación puede ser á instancia de parte ó de oficio.

Tendrá lugar la primera:

1.º Cuando un Pósito federado se dirija á la Federación, representada para los efectos oficiales por la Sección provincial, en demanda de un préstamo. La Sección remitirá la instancia á informe de las Juntas administrativas de los Pósitos limítrofes pertenecientes á la Federación que tengan capitales sobrantes ó inactivos, las cuales evacuarán y remitirán este informe en el término de diez días. Recibidos que sean por la Sección provincial, si la mayoría de los informes fuese favorable á la concesión del préstamo, se acordará desde luego, verificandose la transferencia de los fondos y su reparto con las consiguientes responsabilidades por cuenta y riesgo de la Corporación solicitante.

En el caso de no ser faborable á la concesión la mayoria, quedará denegada la petición.

En los casos en que por ser favorables los informes de la mayoría de los Pósitos federados se acuerde la concesión, la Sección se limitará á comunicarlo á la Delegación Regia, acompañando extractos de todos los informes.

Art. 7.º Procederá de oficio la Federación cuando por la Sección provincial y los Vocales re-

presentantes de los Pósitos federados se crea llegado el caso de poner en circulación todo ó parte de los capitales que estuvieren inactivos.

Podrá la Federación en este caso acordar préstamos de ese capital inactivo en favor de los Sindicatos, Camaras Agrícolas, Cajas de ahorros y préstamos, cooperativas de producción ù otras entidades semejantes, siempre que estén constituidas con arreglo á las leyes que regulan el funcionamiento de estas Corporaciones ó Asociaciones, y que al solicitar el préstamo acrediten su solvencia á la Federación, bastando para ello que estén clasificadas por el Banco de España y además que lo destinen al ejercicio del crédito agrícola

Art. 8.º La duración de los préstamos será por un año, prorrogable por otro, pero podrán rescindirse si la fianza dejara de ser suficiente y no se repusiera ó bien si el préstamo se empleara en fines distintos de aquéllos para los cuales fué solicitado.

Art. 9.º El interés de los préstamos será el del 4 por 100 anual, pagándose por semestres vencidos; y si el préstamo se liquidare antes de la conclusión del plazo por conveniencia de la entidad deudora, la percepción del interés será como mínimum la que corresponda á la duración del préstamo, no pudiendo en ningún caso ser inferior el prorrateo al plazo de un mes.

Art. 10. El 4 por 100 se prorrateará en la siguiente forma: corresponderá el 3 por 100 al Pósito que hubiere realizado el préstamo, y el uno restante se aplicará como retribuciones legales del organismo federativo.

Art. 11. Al vencimiento de los préstamos, se procederá á su cobro por la entidad que acordara el préstamo, y realizado que sea, lo tannsferirá al Pósito de que el capital prestado procediera, juntamente con el interés que hubiere devengado.

Art. 12. Las Juntas administradoras de los Pósitos, conforme á lo repetidamente dispuesto por la Delegación Regia, depositarán en las sucursales del Banco de España, y á nombre de la Corporación administradora, las cantidades que por falta de peticionarios no puedan ponerse en circulación durante el año. Si en la liquidación general del año resultare paralizada en arcas una cantidad superior al 15 por 100 del caudal del Pósito sin haber efectuado oportunamente su depósito en la sucursal del Banco de España, abonarán los Administradores de su peculio particular el 4 por 100 del interés de tales sumas paralizadas, pudiendo la Delegación Regia emplear los procedimientos de apremios para el cobro de aquellas cantidades.

Art. 13. Las Secciones provinciales de Pósitos formarán trimestralmente relación de las cantidades depositadas en la sucursal del Banco de España, publicándola en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Pósitos federados que puedan necesitar de tales fondos á fin de repartirlos entre los labradores del término en que radiquen.

Art. 14. En lo sucesivo serán preferidos los Pósitos federados, para el otorgamiento de subvenciones y ampliación de capital, á los no federados.

Art. 15. Puesta en vigor esta organización federativa, y con arreglo á los resultados que de la misma se obtenga, la Delegación Regia propondrá los medios necesarios para dotar á esos organismos de capital propio, á fin de crear Institutos regionales de crédito agrario.

Art. 16. La Delegación Regia propondrá al Ministerio de Fomento, en el plazo de un mes, el oportuno Reglamento para desarrollar los preceptos contenidos en el presente Real decreto.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Se prorroga por un año, á partir de la promulgación del presente Real decreto, el plazo concedido por la segunda de las reglas contenidas en el artículo 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906, á los deudores de los Pósitos cuyas deudas tengan más de diez años de fecha, para que las hagan efectivas, abonando sólo el capital y los réditos ó creces devengados correspondientes á cinco anualidades.

En aquellos casos en que los créditos á que se refiere el párrafo anterior se encuentren en periodo ejecutivo, los Agentes no podrán cobrar derechos sino por el importe de la deuda principal ú originaria, más las cinco anualidades, cualesquiera que sean las cantidades por las que se despachase la ejecución.

Dado en Palacio á dieciséis de Octubre de mil novecientos catorce.—Alfonso—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

#### («Gaceta» del 20 de Octubre de 1914). MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: En vista del considerable número de instancias elevadas á este Ministerio en solicitud de ampliación de plazo para el abono de las cuotas vencidas para reducción del tiempo de servicio en filas con arreglo al capítulo 20 de la ley de Reclutamiento.

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y en atención á las especiales circunstancias que han sido expuestas por los interesados, se ha servido conceder prórroga hasta el 31 de Diciembre venidero para que los individuos del reemplazo de 1912 puedan efectuar el abono del tercer plazo de su cuota, así como el segundo los pertencientes al reemplazo de 1913; en el concepto de que esta resolución no modifica, en cuanto á los primeros, el aplazamiento particularmente concedido por Real orden de 22 de Septiembre próximo pasado (D. O. número 212), á los individuos del expresado reemplazo de 1912, incorporados á los Cuerpos de guarnición en los territorios de Africa.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., que expirado que sea este nuevo término, se proceda en consonancia con lo que determina el párrafo segundo del artículo 284 de la Ley, disponiéndose la incorporación á filas de los individuos de la primera agrupación del contingente que dejen de efectuar los pagos de referencia, como consiguientemente deberá efectuarse con los pertenecientes á la segunda agrupación en el caso de ser llamados á filas, con pérdida para todos de los derechos adquiridos como acogidos á los expresados beneficios de la Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. mu chos años. Madrid, 19 de Octubre de 1914.—Echagüe.—Señor . . . .

## («Gaceta» del 22 de Octubre de 1914.) MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Vista la comunicación del Comité ejecutivo de la Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España de 31 de Julio de 1914, solicitando se deje sin efecto el nombramiento de Agente especial de dicha Asociación hecho á favor de D. Pedro Munuera Villar, por Real orden de 5 de Julio de 1912 y á propuesta de dicha entidad:

Vista la comunicación de la misma de fecha 18 de Julio de 1914, en que se propone á D. Teodoro Lucas Duque como Agente especial en las provincias de Avila, Burgos, León, Logroño, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora:

Resultando que estas peticiones se ajustan á lo previsto en la Real orden de 8 de Oclubre de 1904:

Considerando que la Real orden citada y la de 22 de Mayo de 1911, faculta á la Asociación de fabricantes para designar los Agentes que han de investigar, descubrir y denunciar á la Administración los fraudes que se cometan ó intenten cometer en perjuicio del impuesto sobre el azúcar y las infracciones de la ley de 24 de Diciembre de 1903, que prohibe el empleo de sacarina, no siendo en Medicina; y

Considerando que según las Reales órdenes citadas, el nombramiento de Agentes especiales disignado por la Asociación corresponde á este Ministerio,

S. M. el REY (Q D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que sea anulado el nombramiento de Agente de la Asociación Gneral de Fabricantes de azúcar de España hecho á favor de D. Pedro Munuera Villar por Real orden de 5 de Julio de 1912, para las provincias de Murcia y Alicante.

2.º Que se autorice á D. Teodoro Lucas Duque para el desempeño del cargo de Agente especial de la Asociación General de Fabricantes de azúcar de España de las provincias de Avila, Burgos, León, Logroño, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora, para, con carácter de Agente de la Autoridad y sujetándose á las prescripciones del Reglamento para el servicio de la Inspección de Hacienda pública, investigar, descubrir y denunciar á los funcionarios de la Administración á quienes corresponde, los fraudes que se cometan ó intenten cometer en daño del impuesto del azúcar y las infracciones de la ley de 24 de Diciembre de 1903, que prohibe el empleo de sacarina, no siendo en Medicina, y conforme á los preceptos establecidos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1914.—P. O., M. Ordoñez.—Señor Director general de Aduanas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los representantes de la Sociedad Ginecológica Española, solicitando se prohiba el despacho en las Farmacias del extracto de glándula pituitaria, en la forma de ampollas, en la que la prepara el comercio, sin previa receta del Médico, fundándose en que teniendo el indicado medicamento, á pesar de su relativa inocuidad, contraindicaciones que sólo el Médico es capaz de diagnosticar, ocasiona, cuando se emplea por personas imperitas, accidentes que pueden llegar á producir lesiones graves y aun mortales:

Visto lo dispuesto en los artículos 81 de la ley de Sanidad y 19 de las Ordenanzas de Farmacia vigentes:

Considerando que el indicado medicamento, por su naturaleza y por los accidentes que su aplicación ocasiona en determinados casos, es de los que con arreglo á las mencionadas disposiciones, sólo con receta facultativa pueden expenderse,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se acceda á lo solicitado por la Comisión de la Sociedad Ginecológica Española, quedando terminantemente prohibida en las Farmacías y fuera de ellas, la venta del extracto de glándula pituitaria (Pituitrina) en la forma de ampollas, en la que la prepara el Comercio, sin previa receta de Facultativo que se halle en pleno ejercicio de su profesión.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1914. —Sánchez Guerra.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo, como se hizo en años anteriores, á las instancias de los alumnos,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien dis-

poner:

1.º Los alumnos oficialos de las Universidades. Institutos y demás Centros docentes dependientes de este Ministerio á quienes sólo falten una ó dos asignaturas para terminar su carrera ó grado de enseñanza, podrán hacer la inscripción de matrícula, con derechos ordinarios, de dicha asignatura ó asignaturas, durante el mes de Noviembre próximo, con opción á examen extraordinario en Diciembre.

Los Rectores ó Directores de los Establecimientos docentes, oyendo al Claustro de Profesores, constituirán los Tribunales y señalarán día para estos exámenes.

2.º Los alumnos comprendidos en el caso del artículo anterior que hayan hecho la inscripción de matricula, podrán utilizarla para acogerse á esta gracia, solicitándolo así de los Jefes de los respectivos Establecimientos.

3.º La consesión otorgada por la presente disposición á los alumnos oficiales se hace extensiva á los de enseñanza no oficial que se hallen en idénticas condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1914.-Bergamin. Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### ("Gaceta" del 20 de Octubre de 1914.)

Ilmo. Sr.: Atendiendo á las manifestaciones hechas en instancia por D. José María Valera, Prepósito provincial en Toledo de la Compañía de Jesús, en su nombre y el de varios Provinciales,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que se hallan en vigor las disposiciones de los artículos 24 y 25 del Real decreto de 20 de Julio de 1900, así como la Real orden de 21 de Agosto del mismo año, quedando, por consiguiente, autorizados los individuos que, dedicados á la enseñanza, pertenezcan á la Compañía de Jesús, Escuelas Pías ó Agustinos, para enseñar en sus Colegios libres ó incorporados á los Establecimientos docentes oficiales, y para que puedan tomar parte con voz y voto en los Tribunales de examen de sus alumnos, de igual modo que los Profesores colegiados con título de Licenciado ó Doctor en Ciencias ó Letras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1914.-Bergamín.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### («Gaceta» del 21 de Octubre de 1914).

#### Dirección general de Primera enseñanza.

Contestanto á las consultas formuladas por V.S., Esta Dirección general ha resuelto manifestarle que las matrículas en las asignaturas de Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad mercantil, establecidas con carácter voluntario en las Escuelas Normales de Maestras, son gratuitas, no precisando otro requisito que la solicitud en papel de una peseta, y que pueden matricularse en dichas asignaturas las alumnas oficiales, las libres y cuantas deseen inscribirse sin ser alumnas de la Escuela.

Lo digo á V.S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1914.—El Director general, Bullon.-Señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de Jaén.

## Depositaría de fondos municipales de Zamora.

#### TERCER TRIMESTRE DE 1914

CUENTA del tercer trimestre del año de 1914, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

#### Primera parte.—Cuenta de Caja

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	27.312'85 72.908'13
Cargo !	100.220'98 79.992'16 20.228'82

#### Segunda parte.—Cuenta por conceptos

	The second liverage and the se	The state of the state of the state of	
	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	realizadas	TOTAL de las operacio- nes hasta este trimestre Pesetas.
INGRESOS		的是我们的是 <b>在</b> 的行为。	
그들은 사람이 나는 아니는 아니는 아니는 아니는 아니는 그들은 사람들이 얼마를 가득한 아니는	1.546'16	689'74	2.235'90
		<b>)</b>	<b>))</b> .
	109.435'27	38.779'63	148.214'90
	) »	)) ·	,
	»	<b>))</b> -	) · ) ·
	))	))	))
25-11-15-11-15-11-15-11-15-11-15-11-15-11-15-11-15-15			2.779'55
Recursos legales para cubrir el déficit			
	98'80	»-	98'80
	)	_ »	)) '
Valores fuera de presupuesto	10.157.65	1.874	12.031'65
Cargo	181.173'18	72.908'13	254.081'31
PAGOS			
	15 130001	8 649/51	23.838 55
Gastos del Ayuntamiento			
Palicia urbana y rural			
Instrucción pública			
Beneficencia			
Obras públicas	AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE		
Corrección pública	3.320 30		4.505.51
Montes	55 012/TS		79.707.21
Cargas		27.007 10	) 13.101 21 »
		1 126.97	
Imprevistos			
Resultas			(21 3, <b>)</b>
Ampliación			1.736
Valores fuera de presupuesto	020	1.110	1.100
DATA	153.860'38	79.992'10	3 233.852'49
	Propios Montes Impuestos Beneficencia Instrucción pública Corrección pública Extraordinarios Resultas Recursos legales para cubrir el déficit Reintegros Ampliación Valores fuera de presupuesto  CARGO	INGRESOS	Careco   Securidad   Securid

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. Zamora 30 de Septiembre de 1914. El Depositario, Ramón Ruiz Zorrilla.

## CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Zamora á 9 de Octubre de 1914.—El Contador Justo Alhambra.—V.º B.º—El Alcalde, R = 1899Miguel Moyano.

#### CASTROGONZALO

Formada por esta Alcaldía la matrícula de subsidio industrtal y el padrón de Cédulas personales para el año próximo de 1915, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen, y entablar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Castrogonzalo 16 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Rufino de la Huerga. R—1944

#### VILLALOBOS

Hallándose desempeñada interinamente la inspección de carnes de este Ayuntamiento, con la dotación de 90 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, se anuncía al público por término de treinta días para que los aspirantes á dicha plaza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes debidamente documentadas dentro de dicho plazo; pasado el mismo no serán admitidas las que se presenten.

Villalobos 10 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Victorio Lobo. R—1940

#### SAN MARTÍN DE VALDERADUEY

Don Pedro Asensio Morales, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de San Martín de Valderaduey.

Hago saber: Que formado por el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal el padrón de prestaciones personales para los caminos vecinales y demás obras públicas locales durante los años 1915 al 1918, ambos inclusive, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento per término de un mes, contado desde el día siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el periódico oficial de esta provincia para cuantos tengan interés en examinarle y formular por escrito durante dicho plazo las reclamaciones que á su derecho creyeren pertinentes.

San Martín de Valderaduey 25 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Pedro Asensio. R—1938

#### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia.

#### ZAMORA

Don Francisco Otero de la Torre, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por el presente edicto se cita á D. Adolfo Alcalá, que debe haber residido en Madrid, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumarlo que se instruye por contrabando de armas y municiones; bajo apercibimiento si no comparece, de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Zamora veinte de Octubre de mil novecientos catorce.—Francisco Otero.—P. M. de S. S.ª, Manuel Lobato.

R—1950

#### PUEBLA DE SANABRIA

Don Enrique Fernández Alvarez y Rúa, Juez de instrucción de la villa y partido de Puebla de Sanabria.

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias que se practican por orden de la Superioridad, para la exacción de la cantidad de cinco mil pesetas en que consiste la fianza personal prestada por D. José Rodríguez Montero, natural y vecino de esta villa, para garantir la libertad provi-

sional del procesado Matías Bernardo Prieto, se sacan á tercera y pública subasta sin sujeción á tipo, por término de veinte días y como de la propiedad de dicho apremiado, las fincas que aparecen insertas en el periódico oficial de esta provincia, número noventa y siete, correspondiente al once de Agosto próximo pasado.

Lo que se hace público, á fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate, el día veinte de Noviembre próximo, hora de las diez de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la forma que la Ley previene, una cantidad por lo menos igual al diez por ciento efectivo del tipo de la misma y que los títulos de propiedad de las fincas no han sido presentados por el apremiado.

Dado en Puebla de Sanabria á diez y seis de Octubre de mil novecientos catorce. — Enrique F. Alvarez.—P. S. M., Manuel Mato. R—1942

#### MADRID

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se anuncia la muerte sin testar de Doña Rufina Alvarez Luengo, natural de Mombuey, provincia de Zamora, de sesenta y tres años de edad, soltera, ignorándose el nombre de los padres, la cual falleció en esta capital y su domicilio calle de Santa Engracia, número sesenta y nueve, el día seis de Septiembre próximo pasado; y se llama por medio del presente á las personas que puedan ostentar algún derecho, respecto á los bienes de su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo, dentro del término de treinta días.

Dado en Madrid á quince de Octubre de mil novecientos catorce.—El Secretario, Federico G. del Rivero.—V.º B.º—El Sr. Juez, Grande. R—1941

#### FUENTESAUCO

Por el presente se hace saber que en el sumario número cincuenta y cuatro de mil novecientos catorce por disparo de arma de fuego fueron recogidas á los procesados en el mismo las caballerías siguientes, cuya pertenencia no justifican cumplidamente:

- 1.ª Un burro de pelo rucio claro, de seis años de edad, alzada un metro doce centímetros, señas particulares un lunar en forma de raya en la región de los lomos, dos lunares blancos en los costillares y la oreja derecha en su punta está rasgada.
- 2.ª Una burra de pelo negro, alzada un metro diecinueve centímetros, edad cerrada, manca de la cadera derecha.
- 3.ª Un burro de pelo negro, mohino, cerrado un metro dieciseis centímetros de alzada.

Lo que se anuncia por medio de la inserción del presente en el Boletin Oficial de la provincia para conocer si dichos semovientes pertenecen á distintas personas de las procesadas.

Dado en Fuentesauco á doce de Octubre de mil novecientos catorce.—Luis G. Villaboa.—El Secretario habilitado, Alfredo Suárez Inclán. R-1909

#### Juzgados municipales.

#### FRESNO DE SAYAGO

Don Pedro Mateos Prada, Juez municipal del distrito de Fresno de Sayago.

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas

seguido en este Juzgado contra Francisco Gómez Benéitez, por hurto de un reloj de bolsillo al vecino de Figueruela y rentero en la Dehesa de Macada, Juan Sánchez Sogo; cuyo juicio se ha seguido por haber sido el hecho declarado falta por el Juzgado superior con devolución de las diligencias sumariales; cuyo encabezamiento y parte depositiva es como sigue:

Sentencia.—En el pueblo de Fresno de Sayago á primero de Octubre de mil novecientos catorce: el Tribunal municipal compuesto del Señor Juez D. Pedro Mateos Prada, como Presidente y de los señores adjuntos D. Antonio Panero Campo, y Don José Juarez Prieto, y ante mi el Secretario habilitado D. Domingo Montero Fadón, por imposibilidad del propietario, al objeto de dar Sentencia en el precedente juicio de faltas, por hurto de un reloj al vecino de Figueruela Juan Sánchez Sogo, residente en la Dehesa de Macada; por Francisco Gómez Benéitez, vecino de Cuelgamures, de cincuenf ta y nueve años de edad, viudo y jornalero.

Fallamos: Que declaramos rebelde al acusado Francisco Gómez Benéitez; y debemos de condenar y condenamos al referido Francisco, en vista de la acusación Fiscal, á la pena de un mes de arresto que sufrirá en la Cárcel de este pueblo; y á la multa de veinticinco pesetas; no condenándole á indemnización alguna por creer no hubo perjuicios para el denunciante y á las costas de este juicio; y caso de insolvencia, pague en la Carcel lo que le reste de pena á razón de cinco pesetas por día.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Pedro Mateos.— Antonio Panero.— José Juarez.

Fué publicada en la misma fecha de la sentencia.—Secretario.—Domingo Montero.—Hay un sello.—Y para su inserción en el Boletin Oficial de la provincia y sirva de notificación al acusado; expido la presente que firmo y sello con el de este Juzgado en Fresno de Sayago á ocho de Octubre de mil novecientos catorce.—El Juez municipal Pedro Mateos.—P. S. M, El Secretario, Domingo Montero.

R—1901

#### Juzgados militares.

#### GRANADA

García Hora, Florian; hijo de Valentin y de Saturnina, natural de San Román del Valle, provincia de Zamora, de estado soltero, profesión labrador, de veinticuatro años de edad, recluta del Regimiento Cazadores de Lusitania, 12.º de Caballería, domiciliado últimamente en San Romáu del Valle, procesado por el delito de haber faltado á incorporación, comparecerá en término de treinta días, ante el Sr. Juez instructor del Regimiento expresado D. Francisco Medina Togores, de guarnición en Granada, con el fin de aplicársele el indulto que tiene solicitado, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa será reclamado rebelde.

Granada 7 de Octubre de 1914.—El primer Teniente, Juez instructor, Francisco Medina

IMPRENTA PROVINCIAL

#### ANUNCIOS

#### Pastos.

Se arriendan para ganado lanar, por uno ó varios años, los de invernía, ó de todo el año, de la dehesa de Bécares, partido de La Bañeza (León), capaces para mil reses.

Quien tenga interés puede pasar á dicho punto y contratar con el que suscribe.

Bécares 20 de Octubre de 1914.—Nemesio Martinez Panchón,